



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mutatá, 10 de noviembre de dos mil veinte

Radicado	2011-00049
Proceso	Ejecutivo singular
Partes	Comercializadora Zapata y Enríquez contra Juvenal Moreno Martínez.
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el proceso cuidadosamente, advierte el Despacho que mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que, la última actuación aquí desplegada fue un auto del 6 de abril de 2018 mediante el cual se aprueba liquidación de costas.

En tal medida, se tiene que, desde dicha fecha, el presente proceso ha permanecido inactivo sin que se adelante ninguna actuación ni de oficio ni a instancia de ninguna de las partes.

En tal orden de ideas, se tiene que, de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Dicha norma, se encuentra vigente desde el pasado 1° de octubre de 2012, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso.

En consecuencia, ha de darse a aplicación a lo señalado, decretando el desistimiento tácito en los términos ordenados por ley.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el COMERCIALIZADORA ZAPATA Y ENRIQUEZ LTDA. contra JUVENAL MORENO MARTINEZ.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. A cargo de la parte interesada.

TERCERO. No hay lugar a condena en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de 2020, a las 8 A.M.

La Secretaria